

CONSTANCIA: Diciembre 01 de 2022.- Siendo la última hora judicial del pasado 28 de noviembre, venció el término de 05 días concedido a la parte demandante - recurrente en auto anterior.- El pasado 30 de noviembre la precitada parte mediante su procurador judicial allegó memorial en 01 folio y anexos en 07 folios.- El pasado 23 de noviembre se allegó memorial en 01 folio por la demandada.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, diciembre DIECINUEVE (19) de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1012

Pasa a Despacho el proceso “2021-00339-01-VERBAL DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO -NULIDAD DEL PETITORIO TERCERO contenido en la ESCRITURA PUBLICA 4.129 del 4-10-2020” de JUAN CAMILO PERAFAN CARILLO contra ANA MARIA LOPEZ PAREJA, que cursa en primera instancia en el juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, para resolver lo correspondiente, frente a lo cual se observa:

Por auto 897 de 18 de noviembre pasado, notificado mediante la incursión en el estado 164 del 21 de noviembre anterior, una vez se ordenó correr traslado por el término de cinco días a la parte recurrente para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de 22 de agosto pasado, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, término que corrió a partir de la notificación que del proveído se hizo por estado y dentro de la oportunidad, el apelante no presentó la sustentación ante este Despacho, lo que trae como consecuencia declarar desierto el recurso de alzada en los términos del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 327 del Código General del Proceso.-

Ahora bien, es de insistir, que dentro de la oportunidad que le fue otorgada en anterior providencia para sustentar la apelación, el recurrente guardó silencio, por tanto resaltando, que los términos concedidos son preclusivos, a pesar de ello, se permitió el mismo recurrente el día anterior, solicitar tener en cuenta como sustentación de los reparos hechos a la sentencia, el escrito que presentó ante la primera instancia el pasado 24 de agosto, afirmando que además de los reparos a la sentencia, se hizo la respectiva sustentación de los mismos, todo en aplicación del principio de economía procesal, frente a lo cual se permite esta judicatura no atender lo expuesto, pues su exposición no se atempera a los términos y presupuestos normativos que para el caso rigen el tema, debiendo esta judicatura atenderse a lo dispuesto en el artículo 7o Ibidem que dispone:

“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”

De otro lado, se allegó memorial dónde se otorgó poder para fungir como apoderado judicial de la demandada.-

Revisado el mandato y como el mismo se atempera a los presupuestos que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, en esta oportunidad, hay lugar para reconocerle la personería judicial al profesional del derecho para obrar como apoderado de la demandada.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado mediante apoderado judicial por la parte demandante.-

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para obrar como apoderado judicial de la demandada al Dr. PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.331.685 expedida en Popayán (C), con T.P. No. 140185 del C. S. de la J, en los términos otorgados en el mandato.

TERCERO: ORDENAR que una vez notificada y en firme esta providencia, se devuelva el asunto al Despacho de origen.-

CUARTO: ALLEGAR al expediente digital el documento relacionado en la constancia secretarial que antecede.-

QUINTO: DISPONER que cumplido lo anterior, se cancele la radicación del expediente en el Sistema JSXXI y digital y libro radicador pertinente, dejando las constancias a lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ac09ae9662b5a6cba013c541089c80db0d15d1e4b0e2849682f9b0b089cf93**

Documento generado en 19/12/2022 11:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>